



RESOLUCIÓN No. 39/2021

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INTERPUESTA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC) EN FECHA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por los magistrados Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente, Rafael Armando Vallejo Santelises Miembro Titular, Dolores Altagracia Fernández Sánchez Miembro Titular, Patricia Lorenzo Paniagua Miembro Titular y Samir Rafael Chami Isa Miembro Titular, Asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

**VISTA:** La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La sentencia 030-02-2021-SSEN-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

VISTA: La Resolución No. 27-2021, que adecúa los montos del restante de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y establece su distribución para el semestre julio-diciembre del año 2021, como consecuencia de la aplicación de la resolución No. 014-2021, sobre el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en virtud de la Sentencia Núm. 030.02-2021-SSEN-00318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

VISTA: La Resolución No. 014-2021, sobre el criterio para la distribución de la contribución económica del estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en virtud de la sentencia Núm. 030.02-2021-SSEN-00318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

VISTO: El precedente dictado por la Junta Central Electoral, en el cual se aborda, entre otros aspectos, lo relativo al plazo al que está sujeta la interposición del recurso de reconsideración, dispuesto a través de la RESOLUCIÓN NO. 39/2021 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INTERPUESTA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC) EN FECHA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021.

















Resolución No. 02-2021, que decide por recurso de reconsideración interpuesto por partidos y movimientos políticos contra el Reglamento 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

**VISTO**: El precedente dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) en el cual se aborda lo relativo al plazo al que está sujeta la interposición del recurso de reconsideración según sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00099 de fecha 17 de marzo de 2020.

VISTA: La instancia contentiva de la solicitud de reconsideración de la distribución de los recursos del Estado a los partidos políticos, interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021.

VISTA: La comunicación marcada con el Núm. JCE-SG-CE-21527-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, por medio de la cual comunica a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, a través de sus respectivos delegados políticos la instancia contentiva de la solicitud de reconsideración de la distribución de los recursos del Estado a los partidos políticos, interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, para que si lo estiman conveniente formulen por escrito vía Secretaría General de este órgano, los reparos y/o observaciones que consideren de lugar en relación a la citada solicitud de reconsideración.

**VISTOS:** Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Municipales del 15 de marzo de 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10988 de fecha 10 de septiembre de 2020.

**VISTOS:** Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones del 5 de Julio del año 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10992 de fecha 14 de octubre de 2020.

#### I) Hechos y antecedentes del caso:

**CONSIDERANDO:** Que esta Junta Central Electoral ha sido apoderada para que conozca y decida acerca de la solicitud de reconsideración de la distribución de los recursos del Estado a los partidos políticos, interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021.



CONSIDERANDO: Que la citada distribución objeto de la solicitud de reconsideración fue dispuesta por la Junta Central Electoral a través de la Resolución No. 27-2021, que adecúa los montos del restante de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos,

RESOLUCIÓN No. 39/2021 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INTERPUESTA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC) EN FECHA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021.



Página 2 de 8







agrupaciones y movimientos políticos y establece su distribución para el semestre julio-diciembre del año 2021, como consecuencia de la aplicación de la resolución No. 014-2021, sobre el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en virtud de la Sentencia Núm. 030.02-2021-SSEN-00318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

CONSIDERANDO: Que en relación al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), el mismo ha sido incluido en el renglón de las organizaciones políticas que se benefician del doce (12%) por ciento de la contribución que otorga el Estado Dominicano a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que han alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección, según lo dispuesto por el artículo 61 numeral 2 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y la sentencia 030-02-2021-SSEN-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

# II) De la instrucción de la presente solicitud de reconsideración

**CONSIDERANDO:** Que el Pleno de la Junta Central Electoral en su sesión administrativa ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2021, conoció y decidió la solicitud de reconsideración planteada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en contra de la distribución de los recursos del Estado a los partidos políticos, cuyas motivaciones constan en la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que previo al conocimiento y decisión de la presente solicitud de reconsideración, este órgano dispuso mediante comunicación marcada con el Núm. JCE-SG-CE-21527-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, que el recurso de reconsideración le fuera comunicado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, a través de sus respectivos delegados políticos, para que si lo estimaban conveniente, formulen por escrito vía Secretaría General de este órgano, los reparos y/o observaciones que consideren de lugar en relación a la citada solicitud de reconsideración.

# III) Del objeto de la solicitud de reconsideración

CONSIDERANDO: Que la solicitud de reconsideración de la distribución de los recursos del Estado a los partidos políticos, interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, procura que la Junta Central Electoral realice un ejercicio de favorabilidad en los términos dispuestos por el artículo 74 de la Constitución de la República.

R

H

RESOLUCIÓN No. 39/2021 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INTERPUESTA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC) EN FECHA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021.





- IV) Consideraciones de derecho de la Junta Central Electoral
  - A) De la competencia para conocer y decidir la presente solicitud de reconsideración:

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral en su rol de órgano constitucional, encargado de la administración electoral en la República Dominicana, se encuentra facultado para conocer de los recursos de reconsideración que hayan sido interpuestos en contra de sus decisiones, tal y como ocurre en el presente caso.

**CONSIDERANDO**: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

**CONSIDERANDO**: Que la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

**CONSIDERANDO**: Que el Artículo 7 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral establece lo siguiente:

"**Principios**. La organización de los procesos electorales se regirá por los principios de legalidad, transparencia, libertad y equidad, establecidos en la Constitución y las leyes".

A

RESOLUCIÓN No. 39/2021 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INTERPUESTA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC) EN FECHA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021.

Página 4 de 8



R





CONSIDERANDO: Que el artículo 74 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

"Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

**CONSIDERANDO**: Que la solicitud de reconsideración que ha sido depositada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), es en puridad un recurso de reconsideración y como tal, el mismo ha de ser instruido y fallado conforme a las reglas que prevé el ordenamiento jurídico dominicano, siendo la admisibilidad uno de los elementos fundamentales que debe ser examinado previo a todo examen de fondo, por lo que, este órgano procederá a examinar a continuación si el presente recurso de reconsideración cumple o no con las formalidades y requisitos de admisibilidad previstos en la ley.

### B) Análisis de la admisibilidad de la solicitud de reconsideración:

**CONSIDERANDO:** Que previo al análisis del fondo de las pretensiones del recurrente, este órgano, aún de oficio, debe verificar en sede administrativa si el recurso del que ha sido apoderado cumple con las formalidades exigidas por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que gobiernan el sistema administrativo electoral dominicano, es decir, si satisfacen las condiciones y requisitos de admisibilidad que prevén la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a esta materia.

**CONSIDERANDO**: En ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

**Artículo 53. Recurso de reconsideración**. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando

RESOLUCIÓN No. 39/2021 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INTERPUESTA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC) EN FECHA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021.















tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

**CONSIDERANDO**: De conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los elementos formales que integran la instancia contentiva del recurso de reconsideración incoado por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), hemos comprobado que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por las disposiciones legales previamente citadas, pues la decisión impugnada les fue notificada a los recurrentes el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso que hoy ocupa nuestra atención fue interpuesto el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, doce (12) días después de haberse vencido el plazo de los 30 días hábiles previstos para los recursos de reconsideración.

**CONSIDERANDO:** Que este criterio del plazo para recurrir en sede administrativa los actos administrativos emitidos por este órgano constitucional de conformidad con las formalidades exigidas en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ha sido sentado en otros precedentes administrativos vinculados a la distribución de los recursos económicos a las organizaciones políticas, estableciendo textualmente lo siguiente<sup>1</sup>:

**CONSIDERANDO**: Que este órgano constitucional ha sido apoderado de varios recursos de reconsideración interpuestos por diversos partidos y movimientos políticos contra el Reglamento No. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a 10 partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En ese sentido, no existe ninguna disposición en la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que regule dichos recursos contra tales actuaciones, como tampoco el procedimiento a seguir para su conocimiento y decisión.

3

RESOLUCIÓN NO. 39/2021 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INTERPUESTA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC) EN FECHA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021.



Página 6 de 8





<sup>1</sup> Resolución No. 02-2021, Que decide por recurso de reconsideración interpuesto por partidos y movimientos políticos contra el Reglamento 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Disponible en línea: <a href="https://jce.gob.do/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?Entryld=19093&Command=Core Download&language=es-ES&Portalld=1&Tabld=190">https://jce.gob.do/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?Entryld=19093&Command=Core Download&language=es-ES&Portalld=1&Tabld=190</a>
RESOLUCIÓN No. 39/2021 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS





**CONSIDERANDO**: Que, respecto a dicho vacío normativo, ha sido juzgado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00099 de fecha 17 de marzo de 2020, lo siguiente:

(...) ante semejante vacío normativo, la accionada debió acudir a las previsiones de la Ley núm. 107-73, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ley marco para los procedimientos administrativos, cuyo artículo 53 dispone: Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa (ver artículo 5 de la ley 73-07)".

**CONSIDERANDO**: Que a partir de lo expuesto se deduce la competencia de este órgano para conocer de los presentes recursos de reconsideración contra el reglamento antes referido.

**CONSIDERANDO:** Que, si bien el derecho al recurso es un postulado de raigambre constitucional, es la propia constitución de la República la que sujeta el ejercicio de las vías recursivas al cumplimiento de un cauce legal que debe ser ineludiblemente observado por los recurrentes<sup>2</sup>. Que la consecuencia natural que acarrea el incumplimiento por inobservancia del sistema de plazos al que están sometidas las distintas vías recursivas en la legislación dominicana, incluyendo la reconsideración, se traduce en un impedimento de tipo legal para que este órgano se avoque a examinar cuestiones de fondo en el presente caso.

**CONSIDERANDO:** Que, siendo la ley la que dispone el plazo al que está sometido el recurso de reconsideración, la misma debe ser observada y cumplida por este órgano como garantía de los procesos y como respeto a la integridad del sistema electoral y los derechos de participación política de que son titulares todos los ciudadanos y ciudadanas dominicanos.

CONSIDERANDO: Que, conforme a las consideraciones que anteceden, este órgano es de criterio que el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) no cumple con los elementos formales exigidos por las disposiciones que lo configuran para que su contenido sea analizado por este órgano constitucional. De ahí que el mismo debe ser, de oficio, declarado inadmisible por extemporáneo.

Por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden y vistos los artículos 40.15, 69, 74, 110, 212 y 216 de la Constitución de la República, artículos 7 y 18 de la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y la sentencia 030-02-2021-SSEN-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), el Pleno de la Junta Central Electoral:

THU OF THE OWNER OWNER OF THE OWNER OWNE

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República Dominicana.
RESOLUCIÓN No. 39/2021 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS
DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INTERPUESTA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC) EN
FECHA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021.







#### DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de reconsideración interpuesta en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) contra la distribución de los recursos del Estado a los partidos políticos, dispuesta por este órgano mediante la Resolución No. 27-2021, que adecúa los montos del restante de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y establece su distribución para el semestre julio-diciembre del año 2021, como consecuencia de la aplicación de la resolución No. 014-2021, sobre el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en virtud de la Sentencia Núm. 030.02-2021-SSEN-00318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en razón de que la decisión recurrida fue notificada a los recurrentes el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en razón de que la indicada solicitud de reconsideración que hoy ocupa nuestra atención fue interpuesto el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, fuera del plazo previsto en la ley.

**SEGUNDO:** ORDENA: La notificación de la presente resolución a la parte recurrente a través de la Secretaría General de este órgano.

**TERCERO:** ORDENA que la presente decisión sea publicada en la tablilla de la Junta Central Electoral y a través de los medios de comunicación institucionales.

En el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Román Andrés Jáquez Uranzo
Presidente de la Junta Central Electoral

narrao Vallejo Santelises Miembro Jitular

Patricia Lorenzo Paniagua Miembro Titular Dolores Alfagracia Fernandez Sánchez

Miembro Titular

Samir Rafael Chami Isa

Miembro Titular

Sonne Beltré Ramírez Secretario General

RESOLUCIÓN No. 39/2021 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS. DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INTERPUESTA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC) EN FECHA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021.